

63001311000420150048000

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

*Atendiendo la solicitud presentada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se permite esta judicatura hacer pronunciamiento, ordenando comunicar al homólogo peticionario que, en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, se tramitó bajo el radicado No.2015-00480-00 el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su consecuente declaratoria de sociedad patrimonial, siendo demandante la señora GLORIA DEL PILA HERRERA VELASQUEZ con el señor OCTIVIO ENRIQUE BERMUDEZ MORALES, el cual terminó por sentencia del 18 de julio de 2016, en el que **nunca** se mencionaron y mucho menos modificaron cuotas alimentarias.*

Bajo el radicado No. 2015-00480-99 se dio inicio a la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual terminó porque las partes interesadas así lo dispusieron, puesto que hicieron un acuerdo privado, en este trámite posterior tampoco se tuvo conocimiento por parte del Juzgado de la existencia de cuotas alimentarias fijadas en comisaría de familia.

Ahora bien, sin en gracia de discusión, el asunto de las cuotas se hubiese ventilado en el proceso 2015-00480, en este momento no seríamos competentes para recibir el proceso tal como lo insinúa la Juez Primera de Familia, toda vez que, se aplicaría el principio de la perpetuatio jurisdictionis, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos y para el caso de los procesos ejecutivos opera así:

PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración del auto de 26 de noviembre de 2018. Mp. Octavio Augusto Tejeiros.

Por medio del centro de servicios se ordena que se comparta el expediente 2015-00480-00 que además contiene el 2015-00480-99 con el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4ac4d580933a144386f9e8df16ce352b8bcfe105ec2ac77780fdd4fdd5a36**

Documento generado en 23/02/2022 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al despacho que el día 8 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior requerimiento, la apoderada judicial de Mario Téllez y otros, se pronunció.

Armenia, febrero 21 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2017-00197-00

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de Sucesión Testada del causante JORGE ENRIQUE TELLEZ GONZALEZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora TERESA DE JESUS OSPINA ACOSTA y otros, se procede a fijar de **nuevo fecha para, reiniciar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará el día quince (15) del mes de junio del año 2022, a las nueve (9am).** Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Lo anterior en virtud a las inconsistencias esbozadas, en relación con la denuncia de bienes anterior, e igualmente, atendiendo, la información aportada por la apoderada judicial de alguno de los herederos, en escrito anterior archivo # 28.

Para llevar a cabo esta diligencia además se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Por último, envíese al correo electrónico por medio del centro de servicios judiciales el expediente: jhoanamarcela157@gmail.com para su respectiva revisión y conocimiento.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114160ed1ddf2650d64e3d22119e468a290c312cd38bd82fbbb1a79b51678b9**
Documento generado en 23/02/2022 07:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 18 de febrero de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, febrero veintitrés (23) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000142 99
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por la señora VALENTINA SANCHEZ RIOS, contra JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por VALENTINA SANCHEZ RIOS, contra JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020. se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos. (Resorte del actor).

CUARTO: Al doctor LUIS EDUARDO MORA BOTERO, como abogado principal y a la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN como abogada sustituta, se les reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9deba7327e3ea8cd6d5d4d4495d875e39f0d3a414f9bd84442acb75735a274**

Documento generado en 23/02/2022 07:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 202000234 00

Cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde anexa la notificación personal en forma física del señor JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, realizada mediante la empresa AM CORPORATIVE SERVICE SAS, cuya certificación da cuenta que, la persona a notificar SI RESIDE SI LABORA en el lugar de la entrega, la cual se realizó el día 9 de noviembre del año 2021.

De acuerdo con la anterior, como ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del acta audiencia de septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), se procede a programar nuevamente fecha de audiencia INICIAL virtual, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por ANA FELIX QUIROZ DE VILLABON, contra JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, la cual se realizará **el día lunes trece (13) del mes de junio del año 2022, a la hora de las nueve (9am).**

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
L.V.C

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2f88df73325645bd62eacd5dafdd22c02b5e2dc884358337214e24d23ec6f**

Documento generado en 23/02/2022 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados de los Acreedores varios, se realizó el 25 de enero de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000118-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de Apoderada Judicial, por ALBA ROCIO DIAZ DIAZ, contra el señor MANUEL MALAVER MARIN, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará el **día viernes veintidós (22) del mes de abril del año 2022 a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855aed52f21154dcbef21c8dda8c8104790fff2437a4d922413ca750164e0609

Documento generado en 24/02/2022 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2021-00252 00

Armenia, Q., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el numeral cuatro del auto admisorio de la demanda, de fecha agosto 30 de 2021, donde se fijó como cuota provisional de alimentos, en favor de LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE el equivalente al 25 % de las mesadas pensionales a cargo del demandado IVAN JIMENEZ PALACINO.

ANTECEDENTES

*Mediante auto de fecha agosto 30 de 2021, el despacho admitió la de fijación de alimentos, solicitada por la señora LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE, donde, además, de su admisión, se decreto como medida **provisional** la fijación de una cuota de alimentos en favor de la actora.*

Posterior y después de varias actuaciones procesales mediante auto de fecha octubre 19 de 2021, la parte demandada señor IVAN JIMENEZ se notifica del admisorio a través de poder conferido a profesional del derecho, por ello, se tiene notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado de la demanda, la parte pasiva presenta recurso de reposición en contra del referido auto, enfocando su inconformidad en lo relacionado con el numeral 4 de dicha providencia, donde se le fijo la cuota provisional de alimentos a la demandante.

Al recurso de reposición presentado se le dio el respectivo trámite de ley, (archivo#14) fijándolo en lista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. La parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

*Para resolver, basta con resaltar que, las afirmaciones dadas en la presente demanda por la señora PLAZAS AGUIRRE, a través de su apoderada judicial se consideran bajo la gravedad del juramento, y para el caso concreto, la cuota de alimentos que, se fijó de manera **provisional** en el auto admisorio de la demanda, fue precisamente para salvaguardar transitoriamente, los derechos de la demandante, si tenemos en cuenta que indica que se encuentra enferma,, para lo cual anexo la historia clínica, además, que no labora, y debe satisfacer sus necesidades, decisión que, se mantendrá hasta tanto se tengan más elementos de juicios para tomar la decisión de fondo.*

Al respecto, es necesario precisar que el fundamento plausible de que trata el artículo 417 del Código civil, se encuentra sumariamente reflejado con las afirmaciones de la alimentaria demandante, no obstante, la misma norma permite, la restitución de estos emolumentos transitorios, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. En este orden, cualquier discrepancia al respecto, es materia de estudio y valoración dentro del juicio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que NO se revocara, la decisión objeto de recurso, con el único fin, por ahora, de asegurar la manutención de la señora demandante, como se dijo antes, hasta que se logre tener mayores elementos de juicio, probatorios, soporte de la sentencia correspondiente. Ya que la obligación de prestar alimentos, en principio, corresponde a un mandato de carácter legal y especial a favor del cónyuge (numeral 1 del artículo 411 del Código Civil).

Por tal razón, será menester valorar dentro del proceso unos requisitos y características especiales, como son :: (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; todos ellos reunidos hacen exigible jurídicamente, en aquellos casos en que, el alimentante elude su obligación, frente al beneficiario o alimentario., estando como carga procesal del extremo pasivo demostrar lo contrario.

De acuerdo a lo brevemente señalado, una vez tome firmeza esta decisión, procédase por secretaria a dar, el traslado respectivo de las excepciones de mérito esbozadas por el extremo pasivo, las cuales se encuentra contenidas en el archivo # 16. De estas diligencias. (art. 110 íbidem)

Finalmente, atendiendo petición de la representante judicial de la demandante, se dispone librar oficio a COLPENSIONES, por cuanto a la fecha, se desconoce el resultado de la medida transitoria.

Recurso de Apelación presentada en Subsidio.

En cuanto al recurso de alzada presentado en forma subsidiaria, esta judicatura niega la concepción del mismo, por cuanto estamos frente a un asunto de única instancia, donde indefectiblemente, no es procedente tal medio de impugnación. (numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso)

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el numeral cuatro (4) del auto de fecha agosto 30 de 2021, proferido dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para mayores, promovida por LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE en contra de JOSE IVAN JIMENEZ PALACINO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto procédase, por secretaria a correr traslado de las excepciones de mérito allegadas por el demandado a través de apoderado judicial. Para ello, desde ya, **se dispone** por medio del centro de servicios judiciales, enviar copia del archivo #16, al correo de la parte demandante. (no olvidar que esta es una obligación de las partes, según el decreto 806 del 2020)

TERCERO: **Librar** de nuevo oficio a COLPENSIONES, reiterando la orden de retención de dineros, en garantía de alimentos provisionales decretados. (Ver archivo#10)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c15482523c9112b6a62e89156171e80add8af1b37208382d83fe720740c884**
Documento generado en 23/02/2022 07:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPED 2021-00343-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, promovido por ALVARO ANTONIO SALAS mediante apoderada judicial en contra de ESMERALDA FAJARDO AGUDELO, solicita la parte demandante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dentro de este asunto.

Consecuente, este despacho considera procedente tal solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. No se hace necesario correr traslado de dicha petición al demandado por cuanto no se alcanzó a trabar la Litis con la parte pasiva.

Se ordenará además levantar la cautela decretada en su momento.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, promovido por ALVARO ANTONIO SALAS mediante apoderada judicial en contra de ESMERALDA FAJARDO AGUDELO, por desistimiento a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sobre las Motocicletas de placas TRM46F, y placas KTX92F. No se hace necesario librar oficios por cuanto las medidas no se alcanzaron a perfeccionar.

TERCERO: Sin condena en costas. En firme este auto, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26ccd5b2f29c11fddc57205c18d1cb83f8b326baeae20037c466f481d6b7a3**

Documento generado en 23/02/2022 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>